

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 187.

Negociado 2.º—Administracion.

IMPORTANTE.

Debiendo distribirse en el próximo mes de Marzo las cédulas de empadronamiento obligatorias anualmente desde 1.º de Abril siguiente á todos los españoles cabezas de familia y mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad; siendo necesarias dichas cédulas: para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas, para otorgar instrumentos públicos, para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial; exigiendo el Estado por cada cédula 2 pesetas en Tarragona, Réus, Tortosa, Valls y puertos habilitados, y una peseta en los demás pueblos de esta provincia; debiendo pagar la multa del cuadruplo del valor de la cédula los que no se provean de ella antes de 1.º de Abril venidero; estando señalado igual correctivo á las Autoridades, Jueces, Notarios, propietarios, prestamistas, labradores, fabricantes, y maestros de artes mecánicas que consientan la inobservancia á los que han de ejercer, profesar ó servir bajo su direccion; teniendo el Gobierno firme propósito de hacer cumplir todas estas prescripciones; concediéndose á los Ayuntamientos como arbitrio municipal la facultad de imponer y cobrar por derecho de registro desde el 25 al 50 por 100 sobre el valor de la cédula y prevenido por el art. 6.º del decreto de 17 del actual publicado en la *Gaceta* del 18 siguiente que los Ayuntamientos acuerden el tanto por ciento que fijan por dicho arbitrio sobre las cédulas, dentro de los límites marcados, y antes del 20 de Febrero, recomiendo á todas las municipalidades que en el término mas breve efectúen este acuerdo y lo participen inmediatamente al

Sr. Jefe económico de esta provincia para que pueda publicarse oportunamente, como está mandado, en este periódico oficial.

Tarragona 21 de Enero de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 10 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, mediante pública licitacion, pueda conceder permiso con privilegio de tiempo y de lugar durante 40 años para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Peninsula y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América si así se solicitase.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada en virtud del decreto de 6 de Octubre del año anterior acerca de las condiciones que concurren en los Magistrados del Tribunal Supremo, cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Presidentes de Sala D. Mauricio Garcia Gallo y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo; al Magistrado en comision D. Fernando Perez de Rozas, y á los Magistrados D. José María Cáceres y Robles, D. Laureano de Arrieta, D. Gregorio Juez Sarmiento, D. José María Herreros de Tejada, D. Francisco Maria de Castilla, D. Buenaventura Alvarado, D. Pascual Bayarri, D. Calixto Montalvo y Collantes, D. Joaquin Jaumar de la Carrera, D. Manuel María Basualdo, D. José Fermin del Muro, D. Benito de Posada Herrera, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Miguel Zorrilla, D. Ignacio Vieites Tapia, D. Francisco Puget y Gomis, D. Antonio Valdés, D. Narciso Lopez y Lopez y D. Francisco Armesto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe, secundando los propósitos de V. M., cree que al frente de las medidas que V. M. ha de aprobar en el departamento de Hacienda debe figurar una que da satisfaccion á las exigencias de la opinion, y atiende á las necesidades del Tesoro.

Ambas reclaman con energía, de una parte la disminucion de los gastos, y de la otra reformas de tal indole que, levantando el crédito público, den por

resultado reducir el alto precio que alcanza el dinero en España, y preparar así una reaccion favorable á la agricultura, á la industria y al comercio, que languidecen hoy faltos del auxilio del capital que se dirige con preferencia á los fondos públicos. Y ninguna idea puede responder mejor á tal fin que la de disminuir la Deuda pública, en la medida que esto es factible, y que puede empezar á lograrse retirando de la circulacion todos los efectos públicos que por sus circunstancias especiales pueden dejar de figurar en ella.

Tales son los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, emitidos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 para servir de garantía en los contratos que el Gobierno hiciese.

Usando de la autorizacion concedida en la primera de dichas leyes, se emitieron 2.442.578.000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, y á consecuencia de la segunda 465.500.000 en igual forma, ó sea un total de 2.908.078.000 rs. De esta suma se han aplicado al empréstito de 100 millones de escudos contratado en 31 de Marzo de 1869 títulos por valor de 1.015.403.000 rs., con lo cual los del 3 por 100 interior que existen hoy para garantías de contratos se han reducido á 1.892.675.000, cuyos intereses anuales se elevan á 56.780.250 rs.

Parte de los contratos á que estos valores sirvieron de garantía han concluido, y otros concluirán en plazos no lejanos; de manera que el Tesoro podrá encontrarse en disposicion de devolver á la Deuda los 1.892.675.000 reales que figuran en sus cuentas, produciendo así una economia considerable en el presupuesto, en el cual figuran los intereses de esta suma, y otra de no menor importancia en el total de nuestra Deuda.

Y no será este importante resultado el único que habrá de obtenerse de la medida que tengo el honor de proponer á V. M. Ofrece además grandes ventajas, considerada bajo otros dos aspectos.

De un lado los tenedores de papel de la Deuda adquirirán tranquilidad y confianza al ver desaparecer de la cir-

culacion una masa de títulos que por estar dados en garantía son una constante amenaza que pesa sobre la cotizacion de los fondos públicos, en la cual se refleja el temor de ver salir á la plaza tan considerable número de valores. Por otra parte, el país verá que el Gobierno de V. M., en cumplimiento de su programa, está decidido á llevar á cabo sus propósitos de disminuir los gastos, de levantar el crédito público y de mejorar el estado de la riqueza nacional. Y esta buena fé y lealtad, no sólo tranquilizarán á la opinion pública, sino que á la vez inspirarán confianza para el porvenir; puesto que un Gobierno que se desprende de aquellas garantías, que en momentos dados pudieran serle útiles, revela con este solo hecho, no ya que abriga esperanza, sino que tiene seguridad en su gestion financiera, y que las medidas preparadas y los propósitos expuestos á la Cámara no han tenido por objeto inspirar la pasajera confianza de un día, sino dar satisfaccion cumplida á las aspiraciones del país en cuyos deseos esta la marcha salvadora de la Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos para garantía de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 se amortizarán á medida que se vayan cumpliendo los contratos á cuya seguridad están afectos.

Art. 2.º Se declaran desde luego amortizados los títulos que existen en poder del Gobierno y que no estén afectos á garantía de ningun género.

Art. 3.º El Gobierno publicará en la *Gaceta* las amortizaciones que tengan lugar en virtud del actual decreto.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos á los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 por la suma total de 7.048.496 pesetas 78 céntimos, distribuida en esta forma: 225.300 al capítulo 2.º de la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Jus-*

ticia; 46.708 y 34 céntimos al capítulo 3.º de la misma seccion; 4.684 y 69 céntimos al capítulo 4.º de idem; 184.212 y 25 céntimos al capítulo 5.º de id.; 39.376 y 50 céntimos al capítulo 6.º de id.; 2.846.202 al capítulo 7.º de la seccion 4.ª, *Ministerio de la Guerra*; 2.143.504 al capítulo 17 de la misma seccion; 211.205 al capítulo 18 de id.; 424.158 al capítulo 22 de id.; 300.000 al art. 4.º, capítulo 9.º de la seccion 5.ª, *Ministerio de Marina*; 125.000 al art. 6.º, capítulo 9.º de la seccion 7.ª, *Ministerio de la Gobernacion*; 110.050 al capítulo 9.º de la seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*; 55.500 al capítulo 14 de la misma seccion, y 332.596 al capítulo 39 de idem.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 454.680 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871, y con destino á los gastos que ocasiona el batallon de voluntarios de Cataluña.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas con cargo á un capítulo adicional de la seccion 7.ª, *Ministerio de Fomento*, del mismo presupuesto para atender á los gastos que ofrezcan las oposiciones á cátedras durante el año económico actual.

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios á que se refieren los artículos precedentes se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los créditos extraordinarios de 160.000 y 80.000 escudos concedidos al Ministerio de Fomento por el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1870 con destino al material de obras en los edificios de Instruccion pública, y á la reparacion y material de clínicas de las Facultades de

Medicina, se entenderán distribuidos en esta forma: 100.000 escudos en el capítulo 20 para material científico de los establecimientos de enseñanza: 80.000 escudos en el mismo capítulo 20 con destino á obras en los edificios de Instruccion pública; y 60.000 escudos en el art. 3.º del capítulo 16 para los gastos de clínicas que no puede pagar la Beneficencia: 240.000 escudos en total, ó sea la misma cantidad autorizada por la ley de 25 de Junio. Se confirma la declaracion de permanencia de estos créditos hasta que tenga lugar la ejecucion de los servicios á que se destinan.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la seccion 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, *Ministerio de Estado*, los créditos siguientes: 4.599 escudos y 754 milésimas al capítulo 5.º, *Viajes y dietas de Correos de Gabinete*, deduciéndolos en esta forma: 1.080 escudos y 639 milésimas del capítulo 1.º, *Personal del Ministerio*; 455 escudos 995 milésimas del capítulo 3.º, *Personal del Cuerpo diplomático y consular*; 2.774 escudos 120 milésimas del capítulo 7.º, *Personal del Tribunal de la Rota*, y 292 escudos del capítulo 10, *Material de las Ordenes*; 15.543 escudos y 60 milésimas al capítulo 11, art. 1.º, *Gastos eventuales*, rebajándolos del ya citado capítulo 3.º, *Personal del Cuerpo diplomático y consular*, y 1.044 escudos y 928 milésimas al capítulo 11, art. 2.º, *Gastos imprevistos*, rebatiéndolos del referido capítulo 11.

Art. 2.º Se trasfiere el crédito de 4.000 escudos del capítulo 31 de la seccion 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de 1869 á 1870, *Material de construcciones civiles*, al capítulo 21 de la misma seccion, *Personal facultativo de Obras públicas*.

Art. 3.º Se declara la permanencia del crédito de 43.545 escudos concedido por la ley de 25 de Junio de este año, con cargo al capítulo 22 de la seccion 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, *Material de Obras públicas*, interin no se realicen los servicios á que fué destinado.

Art. 4.º Se declaran permanentes los créditos concedidos con aplicacion á los artículos 1.º y 2.º, capítulo 14, seccion 6.ª del presupuesto de 1869 á 1870, con destino al *Material de presidios y casas de correccion de mujeres*.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfiere en la seccion 7.ª, *Ministerio de Fomento*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871 los créditos que á continuacion se expresan: 7.500 pesetas al capítulo 1.º, *Personal de la Administracion central*; 2.220 al capítulo 10, *Material de idem*; 182.125 al capítulo 3.º, *Personal de la Administracion provincial*; 7.500 al capítulo 4.º, *Material de idem*, y 210.000 al capítulo 22, *Material de Obras públicas*; 409.345 pesetas en junto, que se rebatirán del capítulo 28, *Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales*.

Art. 2.º Asimismo se trasfieren en la seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, del referido presupuesto de 1870 á 1871 los siguientes créditos: 7.500 pesetas del capítulo 26, art. 4.º, *Portes de comunicaciones telegráficas*, al capítulo 9.º, art. 1.º, *Personal de las Administraciones económicas*, y 67.700 pesetas que se destinan á crear secciones extraordinarias para levantar el atraso en que se halla el servicio de propiedades y derechos del Estado en las provincias á un capítulo adicional, rebatiéndolas en esta forma; 36.600 del capítulo 12, *Personal de las Fábricas de tabacos*; 1.700 del capítulo

13, Gastos de escritorio de id.; 9.900 del capítulo 25. art. 2.º, Alquileres, obras y reparos, y 19.500 del capítulo 31, art. 3.º, Portes de tabacos.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para invertir en los trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos que se hallan á cargo del mismo la suma de 299.666 pesetas que resulta disponible del crédito de 348.332 pesetas y 50 céntimos que declaró permanente la ley de 30 de Junio último para atender á los gastos del censo de poblacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto :

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. : He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el de Fomento, en la que al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José María Piñol y Navas para que se acuerde la exencion de contribucion industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas por un molino harinero flotante que posee en el rio Ebro, á un kilómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposicion general que regularice la exacta y pronta aplicacion de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de Agosto de 1866 :

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de Marzo próximo pasado :

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante 10 años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz :

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, previa formacion de expediente, el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en las riberas :

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya Autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda :

Considerando que siendo el Administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquel tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que es de necesidad se dicten á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la Autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer :

1.º Que los Gobernadores de las provincias, antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley aguas de 3 de Agosto de 1866, pasen los expedientes originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exaccion del impuesto industrial que determina el art. 270.

2.º Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucio n recaida.

3.º Que estas resoluciones causen estado en las matriculas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 30 dias, tanto por parte de la Administracion como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.º Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de D. José María Piñol y Navas; y que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con sujecion á los artículos 264 y 266 citados, resuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte corresponda, previo dictamen del Administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Próximas á verificarse las elecciones

provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta « los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion. » V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente :

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues reria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la

cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr. : En vista del expediente promovido por D. Carlos de Casas solicitando la concesion de las marismas de la ria del Eo para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, cuyo expediente se ha tramitado en las provincias de Oviedo y Lugo, por ser limite de ámbas dicha ria; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar al mencionado Don Carlos de Casas la concesion solicitada, con sujecion á la legislacion vigente y bajo las siguientes condiciones :

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en todo lo relativo al saneamiento y aprovechamiento, y en lo concerniente al malecon de la Linera se atenderá el concesionario á las instrucciones que le trasmita el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, de acuerdo con la Autoridad de Marina.

2.ª Se construirán las obras de encauzamiento de la ria por ámbas orillas siguiendo la ley del trazado conocido que se proyecta en los planos, segun la cual se subordinará el cierre sucesivo de las marismas para su aprovechamiento, empezando en la region superior y siguiendo sin interrupcion aguas abajo de la ria.

3.ª El concesionario deberá presentar los planos de detalle del encauzamiento en aquellos sitios en que los datos presentados no sean suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe de Oviedo, para asegurar la canalizacion de la ria, y requieran mayores estudios.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del referido Ingeniero en todo aquello que afecte á las condiciones de navegacion de la ria, conservacion de los puertos é intereses

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 188.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y veinte por la de Subsidio, Industrial y de Comercio que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 18 de este mes publica esta Administracion para los efectos á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma.

Contribucion Territorial.

NOMBRES.	Cupo para el Tesoro.	Pueblo donde contribuyen.
D. José Miró y Ortafá.....	3914	Réus.
Sr. Marqués de la Roca.....	3314	Tortosa.
D. José Odena y Pujol.....	2777	Réus.
Sr. Marqués de Bellet.....	2633	Tortosa.
D. Cayetano Martí Veciana.....	2474	Tamarit.
» Joaquin Piñol Navás.....	2394	Tortosa.
Sr. Marqués de Palmerola.....	1974	Idem.
» Marqués de las Atalayuelas.....	1967	Alcanar.
D. Domingo Dalmau de Amat.....	1966	Montbrió de Tarragona.
Sr. Marqués de Alfarrás.....	1897	Calafell.
D. Joaquin Brú y Folch.....	1687	Cambrils.
» Pedro Suñer y Giol.....	1675	Réus.
» Plácido María de Montoliu de Sarriera.....	1640	Tarragona.
» José María Morlius y Borrás.....	1481	Réus.
» Juan Miret y Tarrada.....	1472	Tarragona.
» Francisco Martí y Giné.....	1461	Valls.
» Lorenzo Folch Nogués.....	1401	Vilaseca.
» Antonio Rodés Pellisé.....	1394	Cornudella.
» José Coll Cabeza.....	1381	Valls.
» José Francisco Bofarull Pandolit.....	1321	Réus.
» Miguel Rabanals Vidal.....	1297	Cherta.
» Juan Caballé Juncosa.....	1292	Poboleda.
» Joaquin Balsells Aleu.....	1285	Alforja.
» Pedro Bové y Monseny.....	1276	Réus.
» Antonio de Recart.....	1247	Montmell.
» Leopoldo Gil.....	1245	Vimbodí.
Sr. Marqués de Vallgornera.....	1183	Morell.
D. Pedro Martí Sanguet.....	1178	Cambrils.
» Antonio Satorras é Iglesias.....	1165	Miravet.
» Domingo Martí.....	1160	Tortosa.
» José Antonio Boxó y Rosell.....	1151	Tarragona.
» Pedro Mártir Torres y Vellvey.....	1101	Bisbal del Panadés.
» Gabriel Ballester y Monserrat.....	1101	Vallmoll.
» Miguel Claver y España.....	1081	Vimbodí.
» Joaquin Borrás y Sardá.....	1073	Réus.
» Magin Esteve y Papiol.....	1070	Bisbal del Panadés.
» Salvador Bundó Garriga.....	1045	Idem.
» Olegario Salesas y Granell.....	1041	Vilaseca.
» Alejandro Sarrat.....	1039	Réus.
» Antonio Veciana y Martí.....	1015	Valls.
» Pedro Giró y Vidal.....	1009	Bisbal del Panadés.
» Juan Bautista Montagut y Montagut.....	998	Mora de Ebro.
» Olegario Mariné Salvat.....	995	Alforja.
» Miguel Vall y Fontcuberta.....	969	Montroig.
» Melchor Lloveras y Benas.....	969	Tarragona.
» Joaquin María de Aguiló.....	955	Montblanch.
» Pascual Catalá y Ossó.....	949	Batea.
» Francisco Pamias y Monserrat.....	944	Aleixar.
» Antonio Marimon y Poblet.....	924	Torroja.
» Ramon Sagarra.....	917	Valls.

Contribucion Industrial.

D. Joaquin Rius.....	1600	Tarragona.
» Jaime Safont.....	1562	Catllar.
» Melchor Lloveras.....	1500	Tarragona.
» Márcos Vilar.....	1100	Idem.
» Juan Lindeman.....	1050	Idem.
» Juan Gonsé.....	900	Idem.
» José María Virgili.....	850	Idem.
» José María Corbella.....	850	Idem.
» Ignacio Bas.....	770	Idem.
» Rafael Codina y Torrens.....	770	Réus.
» Manuel Blasco Baladas.....	770	Idem.
» José María Rodríguez.....	750	Tarragona.
» José Escriu y Pascual.....	700	Idem.
» Francisco Buixó y Bellvé.....	684	Réus.
» José Maduell.....	684	Constantí.
» Juan Fontana.....	625	Réus.
» José Mangrané.....	625	Idem.
» Juan Grau y Ferré.....	625	Idem.
» José Bayona.....	625	Idem.
» Jacinto Segura.....	625	Valls.

Tarragona 27 de Enero de 1871.—Julian Elías.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 26 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Continua bajo el barómetro y predominan los vientos de entre NO. y NE.; mar gruesa en Barcelona y Coruña; 50 Lisboa; 51 Barcelona; 54 Valencia; 55 Tarifa; 57 Bilbao, San Fernando; 58 Oviedo, Coruña; 59 Santiago.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Marsella y Barcelona en 5 ds., vapor Non-Plus-Ultra, de 130 ts., c. D. Juan R. Franco, con trigo y algodón, á los Sres. Cañellas hermanos, y 8 pasajeros.

De Barcelona en un día, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Márcos Vilar.

DESPACHADAS.

Para Aguilas, laud S. Sebastian, de 47 ts., p. Manuel Orts, en lastre.

Para Vendrell, laud Escudo de Réus, de 19 ts., p. Pedro Vicente Lacomba, en lastre.

Para Valencia, laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, en lastre.

Para Valencia, laud Virgen del Carmen, de 18 ts., p. Miguel Freixas, en lastre.

Para Buenos-Ayres, polacra-goleta Paca, de 163 ts., c. D. Pedro Orta y Millet, con vino, aceite y efectos.

Tarragona 27 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

Á los Sres. Secretarios

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

generales sometidos á su inspeccion.

5.ª En el término de un mes, á contar de la fecha de la publicacion de esta orden en la Gaceta, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la concesion; cuya fianza le será devuelta con arreglo á lo prescrito en la ley de aguas vigente.

6.ª Deberá dar principio á las obras en el término de un año, á contar de la fecha del acta de deslinde, continuándolas sin interrupcion y terminando las de cerramiento en el de cuatro, y las de completo saneamiento en el de 10, á contar de la misma fecha.

7.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al artículo 26 de la citada ley.

8.ª Queda obligado el concesionario á respetar todas las servidumbres que actualmente existan en dichos terrenos y las que prefiere la misma ley.

9.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

10. Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

11. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á indemnizacion alguna.

12. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

13. El Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, ó uno de los subalternos que estén á sus órdenes, procederá ántes de que se dé principio á las obras á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

14. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1871.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas. Agricultura, Industria y Comercio.